



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 856/2018.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADA (RECURRENTE):** DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS e INSPECTOR MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** JOSE RAMON ANDRADE GARCIA.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO:**

[REDACTED]  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Guadalajara, Jalisco, 06 seis del mes de Enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la autoridad demandada, en el juicio administrativo número [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 veintiséis del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciada dentro de dicho expediente, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo [REDACTED] dictada el 14 catorce del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 10 diez del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de las autoridades demandas, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 26 veintiséis del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha 06 seis del mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el titular de la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado y mediante libelo de 06 seis del



mes de Septiembre de la misma anualidad se ordenó remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**3.-** En la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 08 ocho del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se registró el asunto bajo número de Expediente [REDACTED], designándose a la Ponencia III, Mesa 1, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio [REDACTED] de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite.

**4.-** En proveído de fecha 09 nueve del mes de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó notificar personalmente a las partes la nueva integración de la Tercera Ponencia y una vez ello realizado, se remitieron de nueva cuenta las actuaciones con data del 26 veintiséis del mes de Noviembre de la anualidad pasada, para el dictado de la sentencia correspondiente, acuerdo que fue cumplimentado, procediéndose a dictar la resolución con fecha 05 cinco del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por conducto de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.-** En contra de la citada resolución, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente de amparo directo [REDACTED], dictándose sentencia el 14 catorce del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, finándose los efectos concesorios de dicho fallo y que en la presente resolución se han de cumplimentar.

**6.-** Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 09 nueve del mes de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y recibido por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 10 diez de ese mismo mes y año, se remitió el citado oficio, requiriéndose del cumplimiento del fallo en alusión dentro del término de 03 tres días. Así pues, a fin de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, se procede como sigue, y;



7.- Así pues, previo a resolver el recurso que nos ocupa, y en cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha 14 catorce del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se deja insubsistente la sentencia reclamada de 05 cinco del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente de pleno 856/2019, correspondiente a expediente administrativo [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo ordenado por la autoridad federal antes mencionada.

Derivado de lo anterior se procede a emitir nueva resolución, la cual se dicta atendiendo a **los lineamientos trazados en el fallo protector**.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** En la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo numero [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió:

*“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**UNICO.** - *La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] sociedad anónima de capital variable, contra la resolución de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación 856/2018. Ello para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.*

**III.-** Así pues, previo a resolver el recurso que nos ocupa, y en cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha 14 catorce del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se**



deja insubsistente la sentencia reclamada de 05 cinco del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de pleno 856/2018, correspondiente a expediente administrativo [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo ordenado por la autoridad judicial federal antes mencionada en el resolutivo UNICO, pagina 35 treinta y cinco de la ejecutoria de amparo antes aludida.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** - La sentencia definitiva en su parte resolutive señalo:

**“GUADALAJARA, JALISCO, A 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**(...) PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** *La capacidad y personalidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.*

**SEGUNDA.-** *La parte actora acreditó los elementos y hechos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos impugnados; en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas.*

**TERCERA.-** *De acuerdo con los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando VII y VIII, se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados.(...)”.*

**V.- AGRAVIOS .-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley



Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**VI.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Con fecha 10 diez del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED], abogado patrono de la autoridad demandada, expreso los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 59 a 63 de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

***“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no



*se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

No obstante, lo anterior para dar mayor claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

**AGRAVIOS DE** [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la autoridad demandada.

1.- La emisión de la sentencia hoy reclamada, en su considerando VII, hace referencia que “*quien resuelve, una vez analizada la causa de anulación que nos ocupa, así como la totalidad de las constancias procesales que integran este contradictorio estima que le asiste la razón y el derecho a la sociedad actora, toda vez que el acto en estudio se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón a que la ORDEN DE VISITA, se advierte que esta fue dirigida al Propietario/Representante Legal/Encargado...(sic)*”

Dicho argumento es totalmente improcedente por lo siguiente:

Por principio, dicho señalamiento realizado por el A quo no le resta validez alguna, ya que fueron entendidos con una persona de nombre [REDACTED], quien se identificó con IFE [REDACTED] manifestando ser encargado del local comercial propiedad de [REDACTED] tal y como consta en la parte inferior de dicha Orden de Visita, en la que aparece su firma, por lo que dicho argumento señalado por el A quo carece de inoperancia.



Además, no puede causar agravio alguno el hecho que la orden de visita haya sido dirigida al “Encargado o Representante Legal o propietario” por desconocer la autoridad el nombre, ya que tratándose de personas morales, dicha garantía de certeza jurídica se cumple al dirigirse la Orden de Vista a su representante legal, sin que sea necesario señalar su nombre por desconocerlo la autoridad, y por ser dicha persona quien, físicamente, está vinculada a la realización de esa diligencia y quien decide su participación en ella, pues, en caso contrario, al apersonarse los visitadores el día y hora de la cita, y realizar la notificación y ejecución de la visita domiciliaria con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su ejecución, ya que además de carecer de representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral de que se trate, desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias.

No obstante ello, y en el supuesto que se estableciera la supuesta irregularidad de la notificación realizada, la misma se encuentra convalidada, en virtud de que el demandante ya se ha hecho sabedor de las documentales.

Lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dice:

**Artículo 89.** Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del contenido del documento que se notifica.

**2.-** La emisión de la sentencia hoy reclamada, en su considerando VII, hace referencia que *“los diversos actos impugnados consistentes en el Acta de Infracción número de folio [REDACTED], de data 18 de mayo de 2015 dos mil quince, levantada por el Inspector Municipal [REDACTED], así como la Notificación de Adeudo, numero [REDACTED] emitida el día 29 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal, ambos funcionarios del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que se derivan, se deberá declarar igualmente su nulidad lisa y llana...(sic)”*

No obstante lo anterior, cabe reiterar que los actos emitidos por mis representados se encuentran revestidas de legalidad, tal y como se puede observar que la orden de visita con número de folio [REDACTED] (acto principal) se encuentra apegada a derecho, pues como se dijo en la contestación de la demanda, la misma cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como emitida por una autoridad municipal competente y como consecuencia de ello, el acta número [REDACTED] de fecha 18 de mayo de 2015 y la Notificación de Adeudo numero 11778 emitida el día 29 de septiembre de 2016, debe que



prevalecer en todos sus términos, así como todos los actos consecuentes.

En atención a lo anterior, se configura el supuesto del artículo 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual menciona:

**Artículo 75.** *Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

**IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y**

Ahora bien, lo manifestado en los agravios anteriores, cabe señalar que el A quo, en ningún momento de la sentencia recurrida menciona en referencia al hecho generador del acto que consistió en que *“contara con permiso eventual vigente y/l cedula municipal, expedida por la autoridad competente que ampare la colocación y/o instalación de sus anuncios (señaléticos CID), ya que el accionante no justifico dicha irregularidad, por lo que solo el A quo, se avoco únicamente a cuestiones de forma y no de fondo, en donde el actor justificara el permiso para la explotación del anuncio, por lo que se debe tomar en cuenta y su momento se dicta otra en donde se reconozca la validez de todos y cada uno de los actos controvertidos en la presente litis.*

Y por ello la sentencia recurrida debe revocarse, y en su lugar debe dictarse una nueva en la que se reconozca la validez de los actos impugnados, en atención al mismo análisis realizado por la Sala Administrativa, de la cual se desprende que dichos actos impugnados, se emitieron en apego a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**VII.- CALIFICACION Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** – Se anticipa que los agravios expuestos son **inoperantes por ineficaces e insuficientes** para modificar la resolución combatida, según se explica a continuación:

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su*



*conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

**“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos*



*que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.*



Analizadas que son las actuaciones practicadas por la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de valor probatorio, se llega a la conclusión de que resulta **improcedente el primero de los agravios** que hace valer la recurrente, y que en esencia se hace consistir en el hecho de que no puede causar agravio alguno el hecho que la orden de visita haya sido dirigida al “Encargado o Representante Legal o propietario” por desconocer la autoridad el nombre, ya que tratándose de personas morales, dicha garantía de certeza jurídica se cumple al dirigirse la Orden de Visita a su representante legal, sin que sea necesario señalar su nombre por desconocerlo la autoridad; por lo que contrariamente a lo vertido por la parte recurrente la ORDEN DE VISITA folio [REDACTED] de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 2015 dos mil quince, emitida por el Director General de Inspección de Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopán, Jalisco, ciertamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no se cumple con el requisito que establece la fracción II del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, afirmándose lo anterior, toda vez que teniendo a la vista la ORDEN DE VISITA fue dirigida al “Propietario/Representante Legal/Encargado” del domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] Zapopan, Jalisco, siendo un requisito *sine qua non* para la validez de toda orden de visita, el que se cumple como requisito el asentar el nombre o razón social del visitado; por lo que se advierte sin lugar a dudas que la autoridad emitió dicha orden de manera genérica, pues no se especificó el nombre del visitado; por lo que la nulidad declarada atiende a que la orden de visita combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que se corrobora además de que en dicha orden ni siquiera se precisa el nombre de la persona moral que se pretende notificar, ni menos aún se advierte que la orden de visita se hubiera entendido con el titular o representante legal en el caso de personas morales del lugar a verificar.

Por lo que resulta inconcuso que la orden de visita es nula por no contener los requisitos legalmente establecidos en los artículos 13, fracción V y 71 fracción II ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir por no contener el nombre o razón social del visitado y como consecuencia la nulidad de todos aquellos actos que tengan su origen en la misma; ya que contrariamente lo anterior, sería imposible considerar que la referida orden se encuentre fundada y motivada, si no se contiene nombre o razón social de la persona a la que se dirigía, de modo que no podía notificarse en forma personal, por ello en la especie no se notificó al titular o representante del lugar a notificar.



Por tanto, resultando imposible la convalidación que alega la parte apelante, toda vez que el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, no son susceptibles de convalidación en razón de que la ilegal notificación de la orden de visita impidió de forma irremediable a la actora ejercer su derecho de audiencia y defensa al momento en que la autoridad demandada realizó y ejecuto los actos cuya nulidad se declaró por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; motivos por los cuales se declara improcedente el primero de los agravios formulados por la parte apelante.

Resultando aplicable por analogía al presente caso la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 162446; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Administrativa; Tesis XVI.1º. A.T. J/22, Pagina 2249:

**VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 42, FRACCION V Y 49 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.-** Cuando una visita domiciliaria tenga como finalidad verificar la documentación o los comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías y se fundamente en los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de respetar la inviolabilidad del domicilio, como un derecho subjetivo del gobernado, la orden relativa debe contener el nombre del contribuyente visitado, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 57/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 343, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA, LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACION CON LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISION.”, en el sentido de que las ordenes de visita a qué se refiere, han de satisfacer el requisito inserto en el artículo 38, fracción V, del señalado código, así como los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cateos, entre otros, el nombre del sujeto pasivo visitado, son que sea aplicable el precepto 43, fracción III, en relación con el 44, ambos del indicado código, que exime de esa exigencia cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, al tratarse de un procedimiento distinto inicialmente descrito.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 146/2009. Director General de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y



Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 3 de julio de 2009, Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Amparo en revisión 108/2010. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Celaya, Guanajuato y otros. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 100/2010. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Celaya, Guanajuato y otros. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos: Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 319/2010. Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, de la Secretaría de Finanzas y Administración, delegado del Director General de Verificación al Comercio Exterior y otros. 15 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta.. Secretario: Rogelio Zamorano Menchaca.

Amparo en revisión 373/2010. Director General de Verificación a Comercio Exterior de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato y otros. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos, Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Al igual que el anterior, se califica de **improcedente** el **segundo de los agravios** que hace valer la parte recurrente, y que en esencia se limita a reiterar que sus actos son legales, y por último se duele de que el A quo se avocó únicamente a cuestiones de forma y no de fondo; por lo que esta Sala Superior, confirma rotundamente que el acta de infracción de mérito fue levantada y practicada en cumplimiento de la orden de visita materia del juicio, luego, como se estableció en la sentencia apelada, se fincó el crédito fiscal a través de la notificación del adeudo por el Tesorero Municipal y, por ende, invariablemente que dichos actos administrativos derivan y tienen su origen en la orden de visita declarada nula, por tanto, toda vez que el acta de infracción y su crédito fiscal fueron emitidos como consecuencia directa de la orden antes precisada, misma que fue declarada nula en la sentencia del A quo, por lo que resulta incontrovertible que al derivar el acta de infracción y su calificación de la orden de visita que se estimó viciada de nulidad, por lo que es de concluirse que aquellos actos, al apoyarse en la orden de referencia, resultan también ilegales por su origen; por lo que para entrever lo infundado del agravio vertidos, basta considerar que la ilegalidad en cuanto al conocimiento de la orden de visita implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, es decir, de la propia visita y el acta levantada en la misma, por lo que acertadamente se declaró la



nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita no fue notificada, en tanto que se deja en indefensión a la parte actora en relación a todos aquellos actos que nacieron de la orden de visita que le fue indebidamente efectuada; motivos por los cuales se declara improcedente también el segundo primero de los agravios formulados por la parte apelante.

Resultando aplicable por analogía al presente caso la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 195739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa; Tesis VI.2º. J/144, Pagina 753:

**ORDEN DE VISITA. LA ILIGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-**

Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarar ilegal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el apelante **inoperantes por ineficaces e insuficientes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fecha 26 veintiséis del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, en todos sus términos.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos



ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 89 fracción IV, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Para cumplir con lo ordenado por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopán, Jalisco, dentro de la ejecutoria de fecha 14 catorce del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada bajo el número [REDACTED], se dejó insubsistente la sentencia de fecha **05 cinco del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve.**

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha 26 veintiséis del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 17 --

**TERCERO.-** En su oportunidad, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen.

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, gírese atento oficio al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, a la cual se deberá de adjuntar copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de que se tenga a este Tribunal dando cumplimiento al fallo protector de garantías pronunciado dentro del juicio de Amparo Directo número [REDACTED], promovido por [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el voto a favor de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez  
Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada Ponente**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

FLJA/ JRAG

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."